



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 17/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de enero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.L.C., en nombre y representación de A.S.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 509/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Tenerife por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y se ha efectuado por el Presidente del Cabildo de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo por el que se reclama se produjo el día 19 de marzo de 2007, sobre las 19:00 horas, cuando la afectada, circulando con el vehículo de su propiedad, por la carretera TF-1 -Autopista de Santa Cruz de Tenerife a Armeñime-, aproximadamente en el punto kilométrico 76+000, sufre un accidente debido a la existencia de un obstáculo -trozo de hierro- en la calzada que no pudo esquivar debido a las considerables dimensiones del mismo. Por ello, la interesada solicita de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

la Corporación Insular que le indemnice con la cantidad de 1.388,79 euros correspondientes a los daños materiales soportados.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); asimismo, La Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, así como el art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y la normativa aplicable al servicio concernido.

II

1. El procedimiento se inició con la interposición del escrito de reclamación ante el Cabildo Insular de Tenerife con registro de entrada de 17 de marzo de 2008. Al citado escrito acompaña, a efectos probatorios, el informe Estadístico de ARENA de la Dirección General de Tráfico, factura correspondiente al coste de los daños materiales soportados por el afectado, así como reportaje fotográfico de los mismos; también, la documentación del vehículo, su permiso de conducción y el poder de representación concedido a quien actúa en su nombre.

2. El órgano instructor ha recabado el informe del Servicio de Conservación y Explotación de carreteras, al que se adjuntan los partes de vigilancia y comunicación relativos a las actuaciones realizadas por el Servicio con anterioridad y posterioridad al accidente que nos ocupa.

Por otra parte, se acuerda la apertura del periodo probatorio y se resuelve el trámite de audiencia y vista del expediente, notificado correctamente por la instrucción a las partes interesadas.

En fecha 4 de mayo de 2011, se emite el informe Propuesta de Resolución y sin recabar el previo y preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias se eleva a definitiva. En fecha 9 de mayo de 2011, en sesión ordinaria del Consejo de Gobierno Insular, se desestima la reclamación formulada.

3. Como consecuencia, el 25 de julio de 2011 el afectado interpone recurso contra el Cabildo Insular de Tenerife ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife. El 31 de octubre de 2013 se dicta Sentencia cuyo fallo anula la Resolución recurrida acordando retrotraer las

actuaciones a fin de que, por parte de la Administración demandada, se recabe el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

Así, retrotraídas las actuaciones por la Administración, se emite finalmente la Propuesta de Resolución en fecha 29 de noviembre de 2013, de la que se solicita dictamen preceptivo de este Organismo.

En relación con los trámites anteriores, cabe hacer la siguiente aclaración con respecto a los expedientes en trámite en los que la cuantía reclamada con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo fuere inferior a 6.000 euros. Así, este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores sobre la cuestión aquí planteada (Dictamen 104/2011, de 15 de febrero, y Dictamen 456/2013, de 20 de diciembre), indicaba que *"la reforma operada en la Ley de este Consejo por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, no tiene carácter retroactivo, resultando pues de aplicación únicamente a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor"*.

No obstante, aunque la Resolución había sido emitida fuera de plazo (se desestimó la solicitud el 9 de mayo de 2011, dando lugar al recurso presentado y fallado el 31 de octubre de 2013), conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses y la Administración está obligada a resolver expresamente, con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, la injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño soportado.

2. El daño por el que se reclama ha resultado probado en su consistencia, causa y efectos, mediante los documentos obrantes en el expediente, particularmente, el informe estadístico de ARENA elaborado por la Guardia Civil; los perjuicios causados en el vehículo; el informe y partes del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y el reportaje fotográfico incorporado al expediente.

El informe estadístico de ARENA elaborado por la Guardia Civil describe las circunstancias en las que aconteció el accidente, indicando: “(...) *accidente de daños materiales producido al haber obstáculo sobre la calzada (un trozo de hierro) y ser arrollado por los vehículos produciendo daños: 2687 CKG, SOA M. (...), (ilegible)*”. En la diligencia por daños, (Nº Reg Libro 257/07, elaborado por igualmente por la Guardia Civil, destacamento de Granadilla: “ACCIDENTE DE DAÑOS MATERIALES, PRODUCIDO AL HABER UN OBSTÁCULO SOBRE LA CALZADA (UN TROZO DE HIERRO) Y SER ARROLLADO POR LOS VEHÍCULOS PRODUCIÉNDOLES DAÑOS”. Entre otras cosas, en aquélla se dice: “Pleno día. Buen tiempo. Otras circunstancias, ninguna. No distracción. No alcohol. No infracción a norma de circulación, No cansancio o sueño. No velocidad inadecuada. No inexperiencia del conductor”. El afectado indica que no visualizó el obstáculo sino que: “*circulando por la TF-1 a la altura del KM 76 dirección Armeñime (...) sentí un impacto en los bajos del coche, paré y encontré incrustado en el motor una pieza de hierro que me había producido daños en el paragolpes, radiador, manguera (...)*”.

3. De los dos informes anteriormente citados se desprenden las siguientes consideraciones:

- Circulaba un vehículo delante del reclamante y la Guardia Civil informa que no hubo infracción a las normas de circulación.

4. Se desconoce el tiempo que la pieza de hierro estuvo presente en la calzada, aunque se desprende de los partes del Servicio que habrían transcurrido aproximadamente siete horas desde la última vigilancia efectuada en el p.k. 76, zona del accidente “Se recorre la carretera (...) en tres turnos de 8 horas cada uno durante todo el año (...”).

5. En todo caso, el servicio público de carreteras tiene la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que en ella pudieran existir, cualquiera que fuese su procedencia. El deber de vigilancia no puede exceder de lo razonablemente exigible, pero una autopista con “alta intensidad de vehículos” no puede demorar su inspección durante un tiempo excesivo como es el de siete horas entre dos recorridos.

En el caso presente, ha quedado demostrado mediante los informes y partes de vigilancia que el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente al considerarse excesivo el tiempo transcurrido entre la última vigilancia girada por la zona del incidente y la producción del mismo.

Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos y los daños valorados y cuantificados los daños según factura obrante en el expediente, la cifra resultante, por previsión del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no se considera conforme a Derecho. La Administración deberá indemnizar al perjudicado por las razones y en los términos expuestos en el Fundamento III.